

C S.A. y otros s/art. 310-incorporado por ley 26733

CCC 10369/2017/1/CS1

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 2 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 de esta ciudad.

Surge del expediente que el conflicto se originó en la causa que se inició a partir de la denuncia de Fabián W , quien dio cuenta de presuntas maniobras fraudulentas que habrían llevado a cabo los responsables del fideicomiso inmobiliario denominado E H F del S E , perteneciente a la empresa fiduciante Doro Florida S.A., al cual se incorporó como inversor (fs. 337/384 vta.).

Particularmente señaló que ante la seriedad que aparentaba el proyecto -que era ofrecido mediante medios masivos de difusión por las firmas encargadas de su comercialización (C S.A. y/o E S.A.)- entregó una importante suma de dinero en moneda estadounidense y suscribió el contrato de adhesión al fideicomiso y un convenio de rentabilidad que le aseguraba el cobro de un beneficio periódico. Agregó que, sin embargo, las obras fueron abandonadas, jamás percibió la renta prometida e, inclusive, la firma C S.A. continuaba ofreciendo al público la integración al emprendimiento /fs. 1/6).

Surge además de la lectura del legajo que se acumularon luego a esta causa otras actuaciones labradas en orden a hechos similares sufridos por distintos inversores fiduciarios adherentes al mismo proyecto.

En términos generales, éstos formularon querellas en contra de las firmas involucradas, y de sus autoridades y representantes legales, entre ellos los arquitectos Nicolás P y Fernando F –integrantes del Estudio de Arquitectura P y F - y el señor F , presidente de E S.A., a quienes le atribuyeron haberlos perjudicado en el menoscabo de los valores aportados al negocio, por la paralización de las obras y falta de los beneficios convenidos; e inclusive que los persuadieron para realizar la inversión mediante la maniobra de promocionar la oferta bajo la figura de fideicomiso hotelero, a través de distintos medios masivos de comunicación, donde señalaban que la firma E S.A. era elegida fiduciaria (administradora) y los nombrados P y F estaban a cargo del proyecto y dirigirían la obra con la intervención de la empresa desarrolladora “C S.A.”. Además Daniel F -presidente y apoderado de E S.A.- había tomado a su cargo la promoción del citado negocio presentándose en carácter de Director Comercial de C S.A. en importantes medios televisivos, radiales y de prensa escrita, y en conocidas páginas web, donde se aseguraba que el gerenciamiento del negocio lo llevaría a cabo una reconocida cadena hotelera internacional (fs. 337/384 vta.).

Luego de que la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de esta ciudad revocó el sobreseimiento de fecha 23 de agosto de 2017 (fs.171/172), el juzgado nacional en lo criminal y correccional que continuó con la pesquisa tomó conocimiento de que, ante el fuero en lo penal económico, tramitaba otra causa iniciada por denuncia de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos de esta Procuración General

C S.A. y otros s/art. 310-incorporado por ley 26733

CCC 10369/2017/1/CS1

Nacional, en la cual se investiga la presunta comisión del delito de intermediación financiera ilegítima, en los términos del artículo 310, segundo y tercer párrafos, del Código Penal, por parte de las firmas implicadas en el mismo fideicomiso hotelero “F del S ” y sus responsables (entre ellos Daniel F , Fernando F y Nicolás P).

Luego de compulsar esas actuaciones, el juez de instrucción señaló que las conductas que se ventilan en la causa resultaban consecuencia directa de las que investiga el fuero especial, por lo que entendió conveniente que ambos procesos estén a cargo de la justicia en lo penal económico (fs. 451/458)

Tras las contingencias procedimentales de fojas 475/480 vta., 484 y 485, el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 2 de esta capital finalmente recibió las actuaciones y rechazó tal atribución. Sostuvo que los procesos eran escindibles en el entendimiento de que resultaba perfectamente posible la verificación de la comisión del delito de captación de ahorros al público en el mercado de valores sin autorización, con la eventual inexistencia de víctimas de estafa por parte de sus inversores y viceversa. Por tal motivo devolvió el expediente al declinante (fs. 514/519).

Éste insistió en su criterio y, tras señalar que todas las conductas a investigar se encontraban íntimamente relacionadas entre sí y vinculadas al mismo negocio fiduciario hotelero, elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 674/683 vta.).

A mi modo de ver, tal como lo señala el tribunal ordinario, las particulares circunstancias en que se han desarrollado los hechos objeto de la declinatoria, determinan sin lugar a dudas la existencia de una íntima vinculación entre ambas pesquisas.

Ello es así, desde que el fuero en lo penal económico lleva a cabo una investigación en el marco de los mismos antecedentes fácticos que sustancian esta causa; donde los aquí perjudicados habrían sido además afectados en su calidad de adherentes fiduciantes al invertir en el fideicomiso como consecuencia de la oferta pública, cuya falta de autorización conforma precisamente el objeto del proceso que sigue el tribunal especial.

En tal sentido, cabe señalar que, según surge del informe de la PROCELAC de fojas 653/672, son precisamente los contratos de inversión -constituidos por las cuotapartes del fideicomiso- los que integran la noción de valores negociables en los términos del artículo 310 del Código Penal -segundo y tercer párrafos- y es su oferta pública la que debió ser previamente autorizada por la Comisión Nacional de Valores (ver punto II, apartado “c” de aquel dictamen, y sus citas).

Por lo tanto, estimo que desde el punto de vista de una mejor administración de justicia resulta imprescindible que la investigación quede a cargo de un mismo tribunal (conf. Fallos: 252:346; y Competencias n° 1630 L. XL, “Comisaría Puerto San Julián s/ investigación dominio”, y n° 45 L. XLV, *in re* “Heredia Carlos Alberto s/ falsificación material de documento, resueltas el 31 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2009, respectivamente.), lo que se compadece con criterios de mayor eficacia y más expedita investigación (conf. Fallos: 323:2582, 328:1254 y 340:891, entre otros) y contribuye inclusive a evitar circunstanciales pronunciamientos que pudieran eventualmente resultar contradictorios en distintos procesos (conf. Fallos: 306:842, 328:3315 y 340:421, entre otros).

En consecuencia, al configurarse una relación de dicha índole entre un proceso de naturaleza federal y otro de naturaleza ordinaria, estimo que la investigación deberá quedar a cargo de la justicia especial

C S.A. y otros s/art. 310-incorporado por ley 26733

CCC 10369/2017/1/CS1

(conf. Fallos: 330: 4896), sin perjuicio de lo que pudiera eventualmente surgir del trámite ulterior.

Buenos Aires, 22 de febrero de 2019.-

ES COPIA.

EDUARDO EZEQUIEL CASAL.



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación